

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., veintidós de marzo de dos mil veintidós**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE INTERDICCIÓN PROMOVIDO POR LOS SEÑORES ANA MARÍA LÓPEZ ZAPATA Y LUZ MID LÓPEZ GALLEGO A FAVOR DE SU HERMANO RODRIGO ANTONIO LÓPEZ GALLEGO – Rad. No. 1001-31-10-016-2017-00639-01 (Apelación auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los señores **ANA MARÍA LÓPEZ ZAPATA** y **LUZ MID LÓPEZ GALLEGO**, frente al auto proferido el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C., que les negó el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción adelantado a favor de su hermano **RODRIGO ANTONIO LÓPEZ GALLEGO**, a fin de que se adecuara el trámite al del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, y se adoptara una medida previa.

**I. ANTECEDENTES**

1. En trámite el proceso de interdicción de la referencia, admitido el 19 de octubre de 2017, el señor Juez Dieciséis de Familia de Bogotá lo suspendió en auto del 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*.

2. Con escrito radicado el 24 de junio de 2020, la curadora provisoria, señora **ANA MARÍA LÓPEZ ZAPATA**, solicitó dar trámite al *“proceso verbal sumario”* en orden a determinar *“la persona y/o personas de apoyo que asistirán a la persona Titular (sic) del acto Jurídico (sic), teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular”*, esto según dijo, *“fue solicitado por el ministerio de Defensa Nacional”*. El 5 de agosto de 2020 el Juzgado negó la petición, porque el proceso se encontraba suspendido *“y para la*

*obtención de designación de apoyos, en la forma solicitada en el escrito anterior, se debe agotar el procedimiento que para tal efecto señala la Ley 1996 de 2019, lo que no se cumple con una simple solicitud”.*

3. El 13 de mayo de 2021, esta vez a través de su apoderada judicial, la señora **ANA MARÍA LÓPEZ ZAPATA** solicitó levantar la suspensión del proceso, *“y se proceda a la adecuación del trámite del proceso, a fin de que se adelante como un proceso verbal sumario y en lo pertinente ajustado a lo previsto en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para lo cual me permito presentar ante su despacho SOLICITUD PARA LA ADJUDICACION (sic) JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, Y SOLICITUD ESPECIAL DE MEDIDA PREVIA”*; e ese sentido, solicitó sustituir la interdicción provisoria, por la medida de adjudicación judicial de apoyo transitoria a favor de su hermano **RODRIGO ANTONIO LÓPEZ GALLEGO**, y designarla a ella para el ejercicio de dicho apoyo transitorio, a fin de adelantar *“i. Gestiones médicas ante las entidades prestadoras de salud y demás trámites que se requiera realizar en su nombre y beneficio. ii) Trámite, cobre, solicite reconocimiento, pago, reliquidación y cualquier trámite necesario para el pago de la mesada pensional ante el fondo de pensiones del ministerio de defensa o quien haga sus veces. iii) Representación bancaria, esto es apertura de cuentas, desbloqueo de cuentas existentes, transferencias, retiros, depósitos, cualquier otro trámite necesario para disponer sus recursos económicos y de la asignación pensional, iv) Representación para programas de rehabilitación, salud o vivienda, subsidios o ayudas”*. Así mismo, como medida cautelar previa solicitó acceder a designarla provisionalmente como su apoyo.

4. Con auto del 19 siguiente, el Juzgado resolvió *“Teniendo en cuenta que la anterior demanda debe seguir la cuerda procesal que le corresponde e independiente al proceso de la referencia, mismo que se encuentra suspendido por la razón legal ya anotada, el despacho niega la petición de levantamiento de esta.// Teniendo en cuenta que se aporta demanda de designación de Apoyos (sic), misma que no ha sido asignada legalmente a este despacho se dispone, que sea enviada al reparto correspondiente para que se sortee entre los juzgados Homologo[s]”*.

5. Contra la decisión, interpuso la apoderada el recurso de reposición y apelación subsidiaria, a fin de que se revoque y en su lugar, se acceda a lo solicitado. Le causa extrañeza la negativa del Juzgado, pues, asegura que en otros procesos de interdicción tramitados en el mismo despacho *“se han resuelto de manera favorable las solicitudes de apoyo, accediendo al levantamiento de la suspensión de dichos procesos, lo anterior, una vez revisado por la suscrita los*

*estados electrónicos e identificando algunos procesos de interdicción*”. Asegura que, lo presentado no fue una demanda de designación de apoyos, sino una “*medida de apoyo provisional con fundamento en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y como consecuencia de ello se solicitó el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción, y se tomaran las demás decisiones a las a que hubiera lugar conforme se solicitó en el acapite de pretensiones*”, por tanto, estima viable acceder a lo pretendido, atendiendo la correcta interpretación de la norma, según doctrina jurisprudencial sentada en sentencia STC16392 del 4 de diciembre de 2019, la cual debe aplicar el Juez o “*caso contrario deberá exponer las razones por las cuales se aparta de este precedente*”.

6. En auto del 30 de noviembre de 2021 el Juzgado mantuvo la decisión, dentro de las medidas cautelares aplicables, dijo, “*claramente no se ubica la Designación (sic) de apoyos, ello se obtiene a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, la solicitud de parte bajo la denominación de medida previa no puede sustituir el proceso mismo, cuyo objeto principal es justamente ese el (sic) designación de apoyos, y si bien es verdad, ello puede reclamarse como medida previa lo es, dentro del trámite propio de la acción bajo el paro (sic) de la pluricitada Ley, como en efecto se ha efectuado en este despacho, pero dentro del proceso mismo de tal naturaleza*”. Finalmente, concedió el subsidiario de apelación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia:**

Con las limitaciones consagradas en el artículo 328 del CGP, la competencia del Tribunal para resolver el reclamo de la señora **ANA MARÍA LÓPEZ ZAPATA**, se encuentra habilitada al tenor de lo consagrado en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, que autorizan la doble instancia frente al auto que “*...resuelva sobre una medida cautelar...*”.

### **2. Consideraciones preliminares:**

2.1 La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, implementa medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con algún tipo de discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos legales para quienes lo requirieren para el ejercicio de la misma (Art. 1º), acorde con los compromisos adquiridos por Colombia a través de diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, la Convención

Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, vigente desde el 2008; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - PIDESC-, incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 74 de 1968, y el Protocolo de San Salvador, ratificado por Colombia con la Ley 319 de 1996, que propenden por la implementación de un modelo incluyente, enfocado, ya no desde el punto de vista médico o social cuyo propósito es tratar o rehabilitar a la persona con discapacidad, sino desde los derechos humanos, regido por principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad<sup>1</sup>.

2.2 La presunción entonces, al tenor de lo previsto en el artículo 6°, es que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e **independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos**”*, por tanto, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona, presunción aplicable, también, *“para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral”* (Negrilla y subraya extratextuales).

2.3 En esa orientación, la nueva normativa que entró a regir desde el 26 de agosto de 2019, -salvo aquellos artículos cuya implementación quedó subjúdice a un plazo y los contenidos en el Capítulo V, concernientes al proceso judicial de adjudicación de apoyos formales con vocación de permanencia, imperantes veinticuatro meses contados desde su vigencia (Art. 52)<sup>2</sup>-, prohíbe expresamente iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, y ordena la suspensión inmediata de aquellos en trámite a su entrada en vigencia, conservando competencia el Juez cognoscente para levantarla excepcionalmente, a fin de adoptar medidas cautelares nominadas o innominadas, cuando lo considere necesario, en garantía de la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, conforme lo prevé el artículo 55 de la citada ley.

<sup>1</sup> Sentencia STC2487 del 9 de marzo de 2020, entre otras.

<sup>2</sup> El Decreto **1429 de 2020**, únicamente, reglamentó los artículos 16,17 y 22 de la Ley 1996 de 2019, relativos a los acuerdos de apoyo que podrán formalizarse ante Notarios o conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los Centros de Conciliación y a las directivas anticipadas.

PROCESO DE INTERDICCIÓN PROMOVIDO POR LOS SEÑORES ANA MARÍA LÓPEZ ZAPATA Y LUZ MID LÓPEZ GALLEGO A FAVOR DE SU HERMANO RODRIGO ANTONIO LÓPEZ GALLEGO – Rad. No. 1001-31-10-016-2017-00639-01.

2.4 La referida Ley, concibe dos procedimientos para la adjudicación judicial de apoyos, uno con vocación de permanencia, contemplado en el capítulo V ya mencionado, y otro transitorio, contemplado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, previsto “...para personas que se encuentren «absolutamente imposibilitada[s] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio...” (Auto AC253 del 31 de enero de 2020, M.P. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**), este último proceso, valga señalarlo, estuvo vigente hasta el 26 de agosto de 2021, pues, a partir del día siguiente empezó a regir el permanente ante el advenimiento de los veinticuatro meses de que trata el artículo 52, y por expresa disposición del artículo 54 que al respecto indicó “Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”.

2.5 Quiere decir lo anterior que, en este momento, ya no es posible solicitar la designación de apoyo transitorio, por haber perdido vigencia el proceso previsto para tal efecto en el artículo 54 de la Ley 1996, luego con miras a obtener la designación de alguno de los apoyos consagrado en dicho cuerpo normativo, es preciso acudir al proceso judicial de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando el mismo sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto, o, excepcionalmente, por medio del proceso verbal sumario, cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38, el cual requiere contar con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico la cual, según lo indica el artículo 32, “deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones”, sin perjuicio, claro está de los acuerdos de apoyo que pueden formalizarse ante Notarios o conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los Centros de Conciliación y a las directivas anticipadas de que tratan los artículos 16, 17 y 22 de la Ley, reglamentados por el Decreto 1429 de 2020.

**3. Análisis del caso concreto:** Con la orientación del marco normativo, convencional y jurisprudencial aludido en las consideraciones preliminares, y bajo

la aplicación de los principios encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, accederá el Tribunal a revocar la decisión por lo siguiente:

3.1 Jurídicamente, la solicitud presentada el 13 de mayo de 2021 por la interesada, con miras a que el Juzgado adecuara el trámite del proceso de interdicción, al del “*proceso verbal sumario y en lo pertinente ajustado a lo previsto en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019*”, resultaba inviable, porque para ese momento no había entrado a regir el proceso de adjudicación de apoyos, para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, consagrado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Pero más allá de esa puntual petición, la lectura integral del escrito deja ver con claridad que lo pretendido por la señora **ANA MARÍA LÓPEZ ZAPATA**, era el levantamiento de la suspensión del proceso, con miras a que se adoptara una medida cautelar a favor de su hermano, **RODRIGO ANTONIO LÓPEZ GALLEGO**, de conformidad con lo autorizado en el artículo 55 de la citada Ley, a fin de adelantar una serie de diligencias ante la EPS, el fondo de pensiones, y de naturaleza bancaria, situación que el Juez de primera instancia pasó por alto a la hora de resolver, pues, bajo un argumento formal se limitó a indicar que el proceso de interdicción se encontraba suspendido, y no podía dar curso a la demanda de adjudicación de apoyos, porque no le había sido asignada aleatoriamente por reparto, aun cuando la norma faculta al Juez expresamente a disponer el levantamiento de la suspensión, y adoptar medidas cautelares nominadas o innominadas, siempre que lo considere necesario, en garantía de la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, facultad de la que ha debido hacer uso en este caso, máxime cuando desde el año 2020 obraba en el proceso oficio No. OFI20-20930 MDNSGDAGPSAP del Ministerio de Defensa, indicándole a la señora **ANA MARÍA LÓPEZ DE ZAPATA** que, para obtener el pago de la mesada pensional a favor de su hermano, debía tramitar el proceso de adjudicación de apoyos transitorio.

Desde esa perspectiva, la decisión del *a quo* se aleja de los propósitos de la Ley bajo una interpretación equivocada y restrictiva de la disposición, pues, se abstuvo de revisar si en el presente asunto era o no necesario reanudar temporalmente el proceso de interdicción, para tomar alguna medida cautelar nominada o innominada a favor del señor **RODRIGO ANTONIO LÓPEZ GALLEGO** en defensa de sus intereses, de ser necesario, adecuar el trámite al de adjudicación de apoyos transitorio consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, vigente para

cuando le fue presentada la solicitud, echando mano del principio *iura novit curia* que impone al Juez el deber de aplicar el derecho, con prescindencia del invocado, porque es a quien incumbe la determinación correcta del derecho “*calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen*” (Sentencia T-577 de 2017), sin embargo no lo hizo.

Y aunque el Juzgador pudo reconsiderar su decisión, una vez resolvió el recurso de reposición y el subsidiario de apelación en noviembre de 2021, tampoco lo hizo, pues, acudiendo nuevamente a una exégesis contraria al espíritu de la Ley, optó por señalar que la designación de apoyos no podía asimilarse a una medida cautelar en los términos del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, y el asunto debía ser sometido a reparto, siendo que, primero, como lo prevé la disposición el Juez de la interdicción conserva la competencia para adoptar medidas cautelares, y segundo, pudo haber adecuado el procedimiento al del proceso de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, consagrado en el capítulo V de dicha normativa, el cual entró en vigencia el 27 de agosto de 2021, esto es, estando en trámite el referido recurso.

En efecto, uno de los escenarios jurídicos a contemplar al terminar el régimen de transición consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, es el de los procesos de interdicción suspendidos, y en ese sentido, aunque la norma no se ocupó de regular la suerte de dichos asuntos, lo cierto es que es deber del Juez adecuar oficiosamente su procedimiento al actual contexto de la Ley, en desarrollo de principios procesales y sustanciales que le imponen adoptar las medidas del caso para evitar la paralización y definir el proceso (Art. 132 del CGP), procurar la economía procesal, garantizar el acceso a la justicia y hacer efectiva la igualdad formal y material de la persona en condición de discapacidad, haciendo uso de los ajustes razonables consagrados en el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019<sup>3</sup> y 2° de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>4</sup>, aplicables, no solo a situaciones de índole material, sino también desde el punto de vista interpretativo de las normas procesales y de los principios e instrumentos

---

<sup>3</sup> Art. 8 Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos.

La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

<sup>4</sup> Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

internacionales, para hacer prevalecer el derecho sustancial, sobre las formalidades.

En este caso empero, el Juez ordenó remitir la solicitud presentada por la señora **ANA MARÍA LÓPEZ ZAPATA** a la oficina judicial de reparto, decisión desacertada si se tiene en cuenta que el proceso de interdicción ya está suspendido, y le corresponde adoptar las determinaciones del caso en orden a su definición, bajo los cauces del actual procedimiento.

3.2 Así las cosas, se accederá a revocar la decisión apelada y, en su lugar, se ordenará al Juez de primera instancia que una vez reciba el expediente por el medio virtual autorizado, lo adecúe al trámite del proceso de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia consagrado en el capítulo V, en caso de que la solicitud presentada por la señora **ANA MARÍA LÓPEZ ZAPATA** no haya sido remitida aún a reparto, o, de haberlo hecho ya, adopte las determinaciones del caso para que la actuación le sea devuelta en orden a proseguir su tramitación en el proceso de interdicción. Igualmente, de manera provisional mientras se surten las diligencias, y para el pago de la pensión al señor **RODRIGO ANTONIO LÓPEZ GALLEGO**, se dispondrá que la señora **ANA MARÍA LÓPEZ ZAPATA** lo asista y preste su apoyo en dicho trámite, en cuanto resulte necesario para garantizarle la protección y disfrute de sus derechos.

**En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C., y, en su lugar, se ordena a dicha autoridad que, una vez reciba el expediente por el medio virtual autorizado, lo adecúe al trámite del proceso de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia consagrado en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, en caso de que la solicitud presentada por la señora **ANA MARÍA LÓPEZ ZAPATA** no haya sido remitida aún a reparto, o, de haberlo hecho ya, adopte las determinaciones necesarias para que la actuación le sea devuelta, en orden a proseguir su tramitación en el proceso de interdicción. Igualmente, de manera provisional mientras se surten las diligencias, y para el pago de la pensión al señor **RODRIGO ANTONIO LÓPEZ GALLEGO**, se dispone que la señora **ANA MARÍA LÓPEZ ZAPATA** lo asista y preste su apoyo en

dicho trámite, en cuanto resulte necesario para garantizarle la protección y disfrute de sus derechos.

**SEGUNDO:** Notificada la presente decisión y una vez en firme, devuélvase al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Lucia Josefina Herrera Lopez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d26885bb856b4d5d470d6645a871350469fdf04114d38711605b3df96bc72a  
74**

Documento generado en 22/03/2022 03:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**